

# Último momento



**PODER EJECUTIVO**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI**  
**1**  
**Resolución N° 418/2022**

Fíjense, a partir del 1° de abril de 2022, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

(762\*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN N° 418/2022

Montevideo, 29 de marzo de 2022

**VISTO:** la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

**RESULTANDO:** que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

**CONSIDERANDO:** necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

**ATENTO:** a lo expuesto;

**LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS**  
**RESUELVE:**

1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

|                  |           |
|------------------|-----------|
| Media Res        | \$ 266,14 |
| Cuarto Delantero | \$ 226,22 |
| Cuarto Trasero   | \$ 306,06 |

2º) Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

|                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| Carne Bovina media res             | \$ 266,14 |
| Carne ovina, cordero               | \$ 224,10 |
| Carne ovina, borrego, capón, oveja | \$ 156,87 |
| Menudencias                        | \$ 226,19 |

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

|  |          |
|--|----------|
| Por Kilo de Carne Bovina (media res)           | \$ 26,61 |
| Por Kilo de carne ovina, cordero               | \$ 22,41 |
| Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja | \$ 15,69 |
| Por Kilo de Menudencias                        | \$ 22,62 |

5º) Esta Resolución se aplicará desde el **1° de abril de 2022** inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.

**2**

**Resolución N° 419/2022**

Dispónese que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de abril de 2022, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

(763\*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN N° 419/2022

Montevideo, 29 de marzo de 2022

**VISTO:** lo dispuesto por el Título 18, artículo 1º del Texto Ordenado 1996.

**RESULTANDO:** que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 9º y 15º del Decreto N° 381/990 de 24 de agosto de 1990).

**CONSIDERANDO:** que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de **abril de 2022**.

**ATENTO:** a lo expuesto;

**LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS**  
**RESUELVE:**

1º) En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de **abril de 2022**, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| Carne Bovina destino abasto    | \$ 204,72 |
| Carne Bovina destino industria | \$ 157,49 |
| Carne Ovina                    | \$ 172,40 |
| Carne Porcina                  | \$ 153,37 |

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.  
Cumplido, archívese.  
La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.

**3**  
**Resolución Nº 420/2022**

Fíjense a partir del 1º de abril de 2022, para los mataderos incluidos en la Resolución Nº 194/006, para la faena asignada en la misma, los precios fictos e impuestos que se determinan, a efectos de lo dispuesto por los numerales 3º y 5º de la Resolución 451/985, para la modalidad de autoabasto.

(764\*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN Nº 420/2022

Montevideo, 29 de marzo de 2022

**VISTO:** la Resolución Nº 1223/2007 de 30 de octubre de 2007 y el incremento de valores informados por el Instituto Nacional de Carnes (INAC) en los últimos meses.

**RESULTANDO: I)** que se mantienen las razones que en el año 2005 llevaron a establecer el régimen de fictos de frontera a efectos de colaborar en el control de la faena clandestina y venta ilegal;

**II)** que el Instituto Nacional de Carnes (INAC) ha proporcionado los valores necesarios a tal fin.

**CONSIDERANDO:** necesario establecer los valores que regirán a partir del **1º de abril de 2022**, considerando la variación experimentada por los precios de la carne bovina y menudencias.

**ATENTO:** a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

**LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:**

1º) Fíjense a partir del 1º de abril de 2022, para los mataderos incluidos en la Resolución 194/006 de 24 de febrero de 2006, para la faena asignada en la misma, los precios fictos e impuestos establecidos en la presente resolución, a efectos de lo dispuesto por los numerales 3º y 5º de la Resolución 451/985 de 28 de agosto de 1985, para la modalidad de autoabasto. A efectos de la presente Resolución, se entenderá por autoabasto solamente:

- a) la faena a faen de sus propios animales, realizada por carniceros en los mataderos incluidos en el listado, vendiendo exclusivamente en sus carnicerías el producto de dicha faena.
- b) la venta de carne y menudencias, por parte de carniceros, del producto de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

2º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º de la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Carne Bovina media res | \$ 72,55 |
| Menudencias            | \$ 70,17 |

3º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º de la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

|                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| Por Kilo de Carne Bovina (media res) | \$ 7,26 |
| Por Kilo de Menudencias              | \$ 7,02 |

4º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.  
Cumplido, archívese.  
La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.

**4**  
**Resolución Nº 421/2022**

Fíjense los valores fictos vigentes a partir del 1º de abril de 2022, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

(765\*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN Nº 421/2022

Montevideo, 29 de marzo de 2022

**VISTO:** el Decreto Nº 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 3832/2015 de 24 de setiembre de 2015.

**RESULTANDO:** que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

**CONSIDERANDO:** necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del **1º de abril de 2022**.

**ATENTO:** a lo expuesto;

**LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:**

1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 3832/2015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

|   |       |
|---|-------|
| Aves enteras, trozadas o deshuesadas<br>(excepto gallinas de postura de descarte) | 11,10 |
| Gallinas de postura de descarte   | 2,01  |

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º) La presente Resolución regirá desde el 1º de abril de 2022.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.  
Cumplido, archívese.  
La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.



**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**5**  
**Acordada 8.139**

Fíjense pautas relativas a la inserción en la carrera judicial de los Asesores Técnicos Letrados de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

(770\*R)

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintidós, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros doctores: John Pérez Brignani -Presidente-, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Prosecretario Letrado doctor Juan Pablo Novella Heilmann;

**DIJO:**

**I.** Que el art. 401 de la Ley N° 17.930 dispone que la Suprema Corte de Justicia reglamentará la inserción de los Asesores Técnicos Letrados en la carrera judicial, sin indicar en qué grado se insertarán.

**II.** Que la referida disposición equipara a los Asesores Técnicos Letrados en su dotación a los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior.

**III.** Que dicha equiparación salarial constituye un indicador relevante dispuesto por el legislador en reconocimiento de la jerarquía institucional de la función que desempeñan los Asesores Técnicos Letrados de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

**IV.** Que, en función de lo expuesto, la Corporación estima pertinente fijar las siguientes pautas relativas a la inserción de los mencionados funcionarios en la carrera judicial, de modo de cumplir con el mandato legal y garantizar a estos operadores su jerarquía funcional y el mantenimiento de su retribución.

**ATENCIÓN:**

a lo dispuesto en el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y el art. 401 de la Ley N° 17.930;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1. Categoría:** Los Sres. Asesores Técnicos Letrados de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se insertarán en la carrera judicial, en la forma y condiciones seguidamente expuestas, en los cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

**2. Inserción en la carrera judicial:** Los Sres. Asesores Técnicos Letrados de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para ser insertos en la carrera judicial deberán, como mínimo, contar con:

**i)** una antigüedad de tres años en la función;

**ii)** informes funcionales del Jeraarca con mención de actuación destacada para el Servicio, demostrativos de su competencia notoria;

**iii)** haber aprobado los cursos de formación inicial de aspirantes y de formación inicial de jueces del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay o encontrarse cursándolos al momento de la inserción.

En este último supuesto, una vez insertado en la carrera judicial, el interesado deberá acreditar, oportunamente, la aprobación correspondiente.

No obstante, para el caso de que el Ministro para el que prestan asistencia directa cese en su cargo con anterioridad a que el funcionario haya cumplido los tres años de labor, se dispondrá su inserción en la carrera una vez verificado el cese del Ministro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 literal B) de la presente reglamentación.

**3. Destino:**

**3.1.** Para la determinación del destino, se tomará en consideración la antigüedad en el desempeño de la función contratada, de acuerdo a los siguientes parámetros:

**A)** Quienes cuenten con tres años o más de antigüedad, podrán ser destinados a cargos de Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior correspondientes a sedes ubicadas al sur del Río Negro.

**B)** Quienes no cuenten con tres años de antigüedad en la función, en virtud del cese en el cargo del Ministro de la Suprema Corte de Justicia para quien prestaron funciones, serán destinados a cargos de

Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior correspondientes a sedes ubicadas al norte del Río Negro.

**3.2.** A los efectos de determinar la antigüedad, de corresponder, para asignar el destino, se tendrá en consideración la actividad funcional previa como Juez o integrante del Ministerio Público o en tareas técnicas judiciales o jurisdiccionales similares.

**4. Vigencia:** La presente reglamentación entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**5. Publicidad:** Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en el Portal Corporativo e insértese en el sitio web.-

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DRA. ELENA MARTÍNEZ, MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ, MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DRA. DORIS MORALES MARTÍNEZ, MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DR. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN, PROSECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**6**

**Acordada 8.140**

Apruébase el Sistema de Ascensos para Magistrados.

(771\*R)

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintidós, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros doctores: John Pérez Brignani -Presidente-, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Prosecretario Letrado doctor Juan Pablo Novella Heilmann;

**DIJO:**

**I.** Que por Acordada Nro. 7.772, del 19 de agosto de 2013, se reguló el sistema de traslados y ascensos de magistrados, el que fue modificándose con el paso del tiempo mediante diversas acordadas, ante distintas necesidades de ajustes a tal normativa.

**II.** Que, en base a la experiencia acumulada a lo largo de estos años de funcionamiento del sistema, resulta necesario aprobar una regulación integral en materia de calificaciones y ascensos, con el objetivo de brindar la máxima transparencia y claridad en los procedimientos de selección.

**III.** Que, por otra parte, se han detectado distintas situaciones de magistrados que, por no contar con apelaciones a sus decisiones, quedan por fuera de los procesos calificadorios, ya que los superiores procesales no tienen la posibilidad de valorar sus fallos, lo que redundaría en un claro perjuicio para ellos.

La presente reglamentación, en este punto, lo que busca es que los magistrados que no hayan tenido ninguna apelación contra las sentencias dictadas y que pretendan ser evaluados, envíen dos sentencias correspondientes al período y, asimismo, se evaluarán dos sentencias seleccionadas en forma aleatoria.

Se garantiza que los jueces puedan ser calificados y no deban depender de la impugnación de sus decisiones judiciales para que el órgano procesal correspondiente evalúe su desempeño.

La Ley 19.830 en su art. 8 no consagró un supuesto de desconcentración privativa en materia de calificaciones hacia los titulares de los órganos procesales superiores.

No se está, como enseña CAJARVILLE, frente a un supuesto de desconcentración privativa, pues no existe la atribución de un poder o poderes propios y exclusivos a un órgano jerarquizado; esa atribución debe ser parcial, es decir, no referida a la totalidad de la actividad del órgano (CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: "Sobre Derecho Administrativo", Tomo I, FCU, 3ª Edición, Montevideo, 2012, pág. 605).

Precisamente, porque la Corte tiene la superintendencia administrativa y directiva (art. 239 ordinal 2° de la Carta). La Ley no puede recortar o mutilar una potestad constitucional de la Corporación, impidiéndole a ésta que pueda avocarse en asuntos puntuales para el ejercicio de su competencia originaria.



No habría ningún inconveniente, desde el punto de vista constitucional, en que la ley o el reglamento -dictado por la propia Corte- para cumplir con esta función, con este cometido de "ejercer la superintendencia" sobre todas las dependencias del Poder Judicial, desconcentrara poderes jurídicos en diversos órganos del sistema orgánico Poder Judicial (CASSINELLI MUÑOZ, Horacio: "La superintendencia administrativa de la Suprema Corte de Justicia" en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXXI, julio-diciembre, Montevideo, 1990, págs. 216/217).

Pero lo que no puede hacer la Ley es descargar esos poderes jurídicos en forma exclusiva a órganos inferiores del sistema orgánico del Poder Judicial, vedándole la intervención a la Suprema Corte de Justicia.

En definitiva, lo que está haciendo la Corte a través de la presente regulación, no es otra cosa que ejercer directamente sus competencias constitucionales, avocándose a la calificación de aquellos jueces que, de otro modo, verían cercenados sus derechos funcionales a la evaluación de su desempeño, por la circunstancial falta de impugnación de sus sentencias o por cumplir tareas de asistencia directa al órgano jerarca del Poder Judicial.

IV. Que la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades reglamentarias, considera oportuno y conveniente uniformizar en una reglamentación las diversas normas de la materia en un texto único, estableciendo con ello reglas de juego claras y precisas en el sistema de ascensos de magistrados.

**ATENCIÓN:**

A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2º de la Constitución de la República;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Aprobar el siguiente sistema de ascensos para magistrados.

**I.**

**DE LA COMISIÓN ASESORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ASCENSOS.**

**Artículo 2.** Créase una Comisión para asesorar a la Suprema Corte de Justicia en materia de ascensos.

**Artículo 3.** La Comisión Asesora será designada por la Corporación y se integrará por seis miembros:

- un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, quien la presidirá; debiéndose designar dos suplentes.
- dos Ministros de los Tribunales de Apelaciones, uno de los cuales será designado, con sus respectivos suplentes, a propuesta de la Asociación de Magistrados del Uruguay;
- un Abogado en ejercicio de la profesión, con sus respectivos suplentes, designado a propuesta del Colegio de Abogados del Uruguay;
- un Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, con sus respectivos suplentes, designado a propuesta del Consejo de ficha facultad.
- un Profesor titular de las distintas Facultades de Derecho privadas del país, con sus respectivos suplentes, designado a propuesta acordada entre ellas.

En el acto de designación de cada uno de sus miembros, la Corte designará los miembros suplentes para cada titular, en orden preferencial, para los casos de vacancia o impedimento temporal o definitivo.

Los miembros suplentes solo podrán participar de la Comisión con voz y voto en caso de ausencia circunstancial del respectivo miembro titular, sin perjuicio de su asistencia a las sesiones de la Comisión.

**Artículo 4.** Los integrantes de la Comisión, tanto titulares como suplentes, actuarán con independencia y guardarán reserva de lo actuado. Durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y no podrán ser reelectos sin que medien dos años entre su cese y su reelección.

**Artículo 5.** El período de actuación de la Comisión será de dos años contados a partir del 1º de abril de cada año impar.

Transcurridos treinta días de la fecha indicada para la instalación de la Comisión sin que, a solicitud de la Corporación, las instituciones mencionadas en el artículo 3º hayan efectuado la correspondiente propuesta de la terna (titular y dos suplentes), la Suprema Corte de Justicia podrá designar a los integrantes faltantes, atendiendo a las calidades indicadas para los mismos.

**Artículo 6.** En todos los casos, las resoluciones de la Comisión deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.

**Artículo 7.** Será cometido de la Comisión la elaboración de listas de prelación de los magistrados mejor calificados para el ascenso, teniendo en consideración a tales efectos:

- a) las calificaciones de sus superiores procesales;
- b) sus antecedentes funcionales resultantes del legajo;
- c) la capacitación permanente en los cursos brindados por el Centro de Estudios Judiciales;
- d) el resultado de la prueba de concurso y;
- e) otros méritos.

La antigüedad en el cargo, en todos los casos, será considerada para determinar el orden de prelación de los magistrados en la lista a confeccionar, en caso de empate o evaluaciones muy similares en otros rubros.

**Artículo 8.** Para efectuar el listado referente a las categorías de Jueces de Paz Seccionales, Jueces de Paz de Ciudad, Jueces de Paz Departamentales del Interior y Jueces de Paz Departamentales de la Capital, la Comisión asesora tendrá en cuenta exclusivamente:

- a) las Calificaciones de sus superiores procesales;
- b) sus antecedentes funcionales;
- c) la capacitación permanente en los cursos brindados por el Centro de Estudios Judiciales y;
- d) otros méritos.

La antigüedad operará de igual forma que lo dispuesto para el artículo anterior.

**Artículo 9.** La Comisión confeccionará anualmente nóminas de hasta veinte magistrados dispuestas por orden de prelación según los puntajes obtenidos, que en cada grado y categoría considere más aptos para el ascenso durante el año civil siguiente, procurando que, en aquellos casos en que tales nóminas comprendan diversas materias, se incluyan magistrados actuantes en todas ellas, manteniendo en lo posible la proporción que emerge del número de superiores procesales.

Por otra parte, la Comisión excluirá de los listados a aquellos magistrados que no reúnan las condiciones exigidas para desempeñar un cargo superior al 1º de enero del año siguiente, así como los magistrados que hubieren hecho uso de la facultad consagrada en el artículo 44 de la presente acordada.

En caso que la Comisión lo considere necesario, por razones que deberá explicitar, podrá superar el número de veinte magistrados para la integración de las listas.

**Artículo 10.** La Comisión deberá presentar las nóminas ante la Corte antes del 10 de diciembre de cada año a fin de que sean aprobadas por la Suprema Corte de Justicia. Contra su resolución, cabrá el recurso de revocación (art. 317 Constitución de la República)

El orden de prelación establecido por la Comisión tendrá vigencia de un año y entrará a regir a partir del 1º de enero del año siguiente a su homologación, salvo que no se haya culminado el proceso de conformación de las nuevas listas, lo que podrá aparejar la extensión de la vigencia del listado anterior.

**Artículo 11.** Las nóminas serán tenidas especialmente en cuenta por la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de efectuarse ascensos, pudiendo la Corporación recabar de la Comisión Asesora los antecedentes e informes que considere oportuno solicitar.

**Artículo 12.** En caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda pertinente apartarse de las listas, lo hará en forma fundada.

**II.**

**DE LAS CALIFICACIONES.**

**Artículo 13.** Cada superior procesal tiene el deber de presentar antes del 15 de marzo de cada año, una nómina reservada de hasta diez magistrados que, en su concepto, se encuentren mejor capacitados para el ascenso.

No podrán ser evaluados aquellos magistrados respecto de los cuales no haya sido considerado un mínimo de tres expedientes, que deberán individualizarse, en el período a calificar, de lo que deberá dejarse constancia por parte del superior procesal.

Tampoco podrán evaluarse aquellos magistrados que no cuenten con una antigüedad mínima en el cargo actual de seis meses contados desde la fecha de toma de posesión del cargo, de lo que también se dejará constancia por parte del superior procesal.

El informe que habrá de elaborar el magistrado se realizará con indicación de la I.U.E. respectiva y en base a las siguientes pautas:

- a) Corrección en la tramitación desde el punto de vista procesal; dirección del proceso y de las audiencias;
- b) Nivel de conocimiento sobre el mérito del asunto reflejado en

la decisión adoptada, así como la fundamentación lógica suficiente de tal pronunciamiento;

c) Los plazos para la fijación de audiencias y sus prórrogas, así como para el dictado de la sentencia;

d) Duración de los procesos del magistrado a calificar, tomando estrictamente en cuenta las demoras que le son imputables.

Cada ítem será evaluado por separado y luego en su conjunto con las siguientes calificaciones: Bueno (B), Muy Bueno (MB) y Sobresaliente (S).

A los efectos correspondientes la Suprema Corte de Justicia proporcionará a los superiores procesales el formulario correspondiente adecuado a las nuevas bases.

**Artículo 14.** A los efectos de la presente acordada, se consideran superiores procesales:

a. Los Tribunales de Apelaciones respecto de los Jueces Letrados de Primera Instancia de igual especialización que la Sala informante.

b. Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

c. Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

**Artículo 15.** El informe se hará cuando corresponda en relación a cada categoría de magistrados inferiores procesales.

**Artículo 16.** El informante indicará los magistrados inferiores procesales respecto de los cuales carece de adecuada información para expedirse.

**Artículo 17.** El informe podrá incluir a magistrados que durante el año anterior a la presentación del informe hayan revestido la calidad de inferiores procesales al informante aunque actualmente no lo sean, debiendo precisar, en tal caso, el período al cual corresponde el informe.

**Artículo 18.** La omisión y/o retraso en el cumplimiento de esta obligación hará incurrir al magistrado en falta y eventual responsabilidad disciplinaria. (art. 112 inc. 1º de la Ley 15.750).

**Artículo 19.** Sin perjuicio de lo establecido, aquellos magistrados que durante el último año civil no hayan tenido ninguna apelación contra las sentencias dictadas (definitivas o interlocutorias) y que pretendan ser evaluados, deberán elevar a la Suprema Corte de Justicia antes del 15 de marzo de cada año, dos sentencias seleccionadas por el magistrado interesado y correspondientes a ese período.

En ese supuesto, la Secretaría Letrada de la Corporación seleccionará a su vez, de manera aleatoria, otras dos sentencias correspondientes también a ese mismo período. Las cuatro sentencias serán examinadas, por lo menos, por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia y se efectuará la calificación correspondiente que se comunicará a la Comisión Asesora. A los efectos de la calificación a extender se podrá acceder al expediente a fin de considerar las pautas a que refiere el artículo 13 de la presente.

Para que opere el procedimiento previsto en los incisos anteriores, será necesario que en el último año civil se hayan dictado, por lo menos, cuatro sentencias definitivas.

Hace excepción a lo expuesto en el inciso anterior, los Juzgados de Familia Especializada y de Ejecución Penal requiriéndose, para Familia Especializada, por lo menos dos sentencias interlocutorias que seleccionarán los magistrados interesados y dos que se seleccionarán aleatoriamente conforme lo expuesto supra, mientras para Ejecución Penal, se elevará el veinte por ciento de las sentencias de Habeas Corpus y de libertades anticipadas que hayan dictado esos magistrados, más un informe de su actuación que se requerirá sea efectuado por el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario.

### III.

#### DE LAS ANTECEDENTES FUNCIONALES DE LOS MAGISTRADOS.

**Artículo 20.** Anualmente, la Prosecretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia elevará a la Comisión Asesora un informe que contendrá las observaciones y/o sanciones disciplinarias y los antecedentes funcionales que resultaran de los legajos de los magistrados, correspondientes a los últimos dos años civiles, los que serán considerados por la Comisión al momento de efectuar el orden de prelación de las listas correspondientes a cada categoría.

**Artículo 21.** No podrán ser incluidos en el listado que elabore la Comisión Asesora, aquellos magistrados que, en el último año civil,

hayan recibido la sanción disciplinaria comprendida en el numeral 6º del art. 114 de la Ley 15.750 (descenso a la categoría inmediata inferior).

**Artículo 22.** En caso de habersele impuesto al magistrado la sanción disciplinaria prevista en el numeral 5º del art. 114 de la Ley 15.750 (pérdida del derecho al ascenso), deberá estarse a su vencimiento para poder volver a integrar las listas elaboradas por la Comisión Asesora.

### IV.

#### DE LA CAPACITACIÓN PERMANENTE.

**Artículo 23.** La Comisión Asesora deberá tomar en consideración la formación continua que cada magistrado realice, en cumplimiento de lo establecido en la Acordada Nro. 7.848 y sus modificativas.

**Artículo 24.** Anualmente, el Centro de Estudios Judiciales deberá elevar a la Comisión Asesora un informe en el que establecerá un listado de los magistrados que cumplieron en el último año civil con la formación permanente, así como la cantidad de horas realizadas y las notas por ellos obtenidas. Ello, independientemente de que hayan sido cursadas en su totalidad en esa casa de estudios, o aquellas que se computen según el régimen de reválidas vigente.

Además, informará en listado aparte el nombre de los magistrados que no dieron cumplimiento a la totalidad de las horas de capacitación continua. En ningún caso, se comunicará las horas de capacitación continua si no se ha realizado la prueba evaluatoria.

**Artículo 25.** El incumplimiento de las horas de capacitación obligatoria con rendición de prueba, de acuerdo a las disposiciones vigentes, aparejará la imposibilidad de que el magistrado sea considerado por la Comisión para su inclusión en la lista a elaborar.

### V.

#### DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN.

**Artículo 26.** Como un elemento más a ser considerado por la Comisión para elaborar las listas de magistrados en condiciones de ascender, se tendrá en cuenta el resultado del concurso de oposición, de presentación voluntaria, entre los miembros de la judicatura.

**Artículo 27.** A tales efectos, existirán concursos anuales para ascender a:

- Ministro de Tribunal, donde podrán presentarse los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital que cuenten con una antigüedad mínima de cinco años en el cargo.

- Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, donde podrán presentarse los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior que cuenten con una antigüedad mínima de cinco años en el cargo.

- Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, donde podrán presentarse los Jueces de Paz Departamental de la Capital e Interior que cuenten con una antigüedad mínima de dos años en el cargo.

La antigüedad se computará desde la toma de posesión del cargo hasta el día en que finaliza el plazo de inscripción del concurso.

**Artículo 28.** Los concursos se realizarán según los siguientes parámetros:

a. Quienes se postulen al concurso para ascender a Ministro de Tribunal, podrán concursar en base a cuatro opciones de pruebas por materias. Esto es: Civil, Penal, Laboral o Familia, según el concurso al que se inscriban.

b. En el caso del concurso para ascender a Juez Letrado Primera Instancia de la Capital, se establecerán dos modalidades de pruebas:

- Civil en sentido amplio (Civil, Laboral, Familia, Familia Especializada/Género, Contencioso Administrativo)

- Penal en sentido amplio (Penal, Adolescentes, Familia Especializada/Género y Aduana).

Al respecto, los Jueces Letrados del Primera Instancia del Interior podrán elegir entre inscribirse a uno o a ambos concursos, según estimen pertinente.

c. Para el caso de quienes se inscriban al concurso para ascender a Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, el examen abarcará todas las materias.

**Artículo 29.** Sin perjuicio de que los concursantes puedan optar por la prueba de la materia de su preferencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la lista de prelación resultante de los concursos, por categoría, -que será empleada como insumo por la Comisión Asesora- será única y general, teniendo en consideración las futuras necesidades del servicio.

**Artículo 30.** Cada tribunal examinador se integrará por tres miembros: dos Profesores o ex Profesores de alto grado académico (grado 4 o 5) designado por la Suprema Corte de Justicia perteneciente a cualquiera de las Facultades de Derecho que funcionan en el país y por un docente de alto grado académico (grado 4 o 5) designado por



la Asociación de Magistrados del Uruguay, quien, a su vez, no podrá integrar su Comisión Directiva.

Los tres docentes deberán ser especialistas en las respectivas materias para las cuales se llama a concurso y, al menos, uno de ellos deberá ser versado en aspectos procesales de la materia/s a concursar.

**Artículo 31.** El tribunal examinador, con la colaboración de la Comisión Directiva del Centro de Estudios Judiciales, elaborará las bases, las que serán sometidas a consideración de la Suprema Corte de Justicia.

Se deberá considerar en las bases que la prueba contenga el dictado de una sentencia como objeto principal de evaluación y que para su aprobación, se deba alcanzar, al menos, el 85% de acierto en el fundamento de la decisión adoptada.

**Artículo 32.** El tribunal examinador diseñará ejes temáticos en atención a la competencia de los Tribunales, con inclusión, en todos ellos, del derecho procesal vigente en la materia, los cuales serán incluidos en las bases que elaborará dicho tribunal.

Los integrantes de los tribunales mantendrán bajo la más estricta reserva las pruebas hasta el momento de su realización.

**Artículo 33.** Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de integrantes.

**Artículo 34.** La prueba será confidencial y anónima en todas sus etapas hasta la publicación del respectivo resultado, el que se notificará a cada concursante.

**Artículo 35.** En el período comprendido entre el 1º y el 15 de marzo de cada año, la Suprema Corte de Justicia dictará la resolución correspondiente a efectos de instrumentar las pruebas de oposición.

**Artículo 36.** El llamado a concurso se publicará en la página web del Poder Judicial y en el Diario Oficial el primer día hábil siguiente a dicha fecha, poniendo en conocimiento las bases elaboradas y aprobadas.

**Artículo 37.** El plazo de inscripción se extenderá hasta el 10 de abril o hasta el primer día hábil siguiente a dicha fecha.

**Artículo 38.** El concurso debe realizarse en una fecha próxima a la culminación de la feria judicial menor que, en cada caso, deberá determinar la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 39.** El tribunal examinador dispondrá de quince días hábiles para expedirse, contados a partir del día hábil siguiente al de la realización de la prueba, debiendo remitir sus resultados a la Corporación para su homologación.

**Artículo 40.** Contra la decisión de la Corte, cabrá el recurso de revocación (art. 317 de la Constitución de la República).

**Artículo 41.** Homologado que sea el resultado de la prueba, se remitirá a la Comisión Asesora a los efectos de su oportuna valoración para la confección de las listas respectivas.

## VI.

### OTROS MÉRITOS.

**Artículo 42.** Cada magistrado podrá remitir anualmente, antes del 15 de marzo, aquellos méritos jurídicos relevantes que desee destacar para que la Comisión Asesora los considere.

Podrán considerarse méritos académicos o de servicio vinculados a la función, entre otros: doctorados, maestrías, posgrados y otros cursos que no hayan sido revalidados por el C.E.J.U., subrogaciones a categorías superiores por períodos iguales o superiores a 30 días, publicaciones, docencia, ponencias, entre otros.

**Artículo 43.** La Comisión tomará en cuenta los méritos que deberán ser apreciados examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones. Además, deberá requerir a la Prosecretaría Letrada de la Corporación, informe sobre estadísticas e inspecciones emanadas de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, en el último año civil.

## VII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 44.** Aquellos magistrados que durante un lapso que determinen, que no podrá exceder de dos años, aspiren a no ser ascendidos o trasladados, deberán hacerlo saber por escrito a la Prosecretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia antes del 15 de marzo de cada año.

Tal opción podrá ejercerse una sola vez por categoría, sin perjuicio de las necesidades de servicio que valorará la Corporación.

**Artículo 45.** Apruébase el formulario de calificaciones de inferiores procesales, considerándose parte integrante de esta Acordada.

**Artículo 46.** El nuevo método de evaluación que por la presente se regula, comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 2023, respecto

de las calificaciones del período 2022 y los puntajes obtenidos por los magistrados en los concursos a celebrarse a partir del 2023.

**Artículo 47.** Deróganse las Acordadas Nros. 7.772, 7.982, 7.996, 8.115 y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

**Artículo 48.** Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en el Portal Corporativo, e insértese en el sitio web.-

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DRA. ELENA MARTÍNEZ, MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ, MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DRA. DORIS MORALES MARTÍNEZ, MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DR. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN, PROSECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**IMPO obtiene la certificación en Gestión de Calidad UNIT-ISO 9001:2005**

en los servicios de Producción Editorial del Diario Oficial, Banco Electrónico de Datos Jurídico-Normativos y Bases de Datos Temáticas.

[impo.com.uy/calidad/](http://impo.com.uy/calidad/)